

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandada: Luz Mary Ramírez Sánchez
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00067-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición** promovido por el apoderado de la demandada señora **LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ**, frente al auto interlocutorio No. 194 del 13 de mayo de 2019¹, admisorio de la demanda de expropiación.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A **ítem 15** la parte pasiva fundamenta su recurso de reposición en las siguientes consideraciones²:

1. Que este trámite de expropiación se inició a consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, la cual se decretó por resolución, la cual una vez en firme permite demandar al propietario ante la jurisdicción civil, para que a través del proceso especial, se le entregue el predio afectado, razón por la cual éste depende del cumplimiento de la debida actuación administrativa por parte del ente territorial, en este caso, Municipio de Palmira.

2. Que revisado el expediente virtual enviado como mensaje de datos por parte del despacho, para efectos del traslado con la demanda y sus anexos, observó que el acto administrativo -**Resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018**-, mediante el cual se ordenó la expropiación no pudo notificarse personalmente, ni por aviso, como lo establecen los artículos 66 a 69 del CPACA y que en todo caso, ésta no se surtió en términos del artículo 69 inciso 2º del CPACA, pues en el expediente virtual no se observan los registros fotográficos que demuestren la fijación del acto administrativo, aportados como anexos de las otras demandas que correspondieron a este despacho judicial, lo que no permite determinar cuándo quedó en firme y ejecutoriado.

¹ Ítem 01 del expediente Folio 335-336 pdf

² Ítem 15 del expediente electrónico

3. Que es claro que no se cumplió en debida forma como lo establece el CPACA, la notificación personal, ni la notificación por aviso, lo cual no impide establecer la firmeza de la Resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018, no satisfaciendo lo solicitado por el **numeral 2º del art. 399 del C.G.P.**, pues se imposibilita la verificación del término de los tres (3) meses en los que debe ser presentada la demanda, luego de quedar en firme la resolución que ordena la expropiación.

4. Conforme a lo expresado, **solicita revocar** el auto No. 194 de mayo 13 de 2019, admisorio de la demanda de expropiación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Frente al recurso interpuesto, la entidad demandante a través de apoderado judicial descorrió el traslado del recurso de reposición(ítem 17) manifestando que, se opone a los argumentos de la pasiva, habida cuenta si bien es cierto, se envío la notificación personal, ésta fue devuelta, pues la parte demandada no residía en el lote de terreno, al estar el predio deshabitado, por ende se procedió a la notificación por aviso, el cual fue publicado en la página web de la Alcaldía Municipal y que los términos de éste -el aviso-, corrieron entre el 10 al 24 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriado el acto administrativo el 26-diciembre-2018, por cuanto no se interpuso recurso alguno por parte de la demandada.

Indica que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma extemporánea, por cuanto el término para contestar venció el día 30 de agosto de 2021, y lo presentó el día 31-agosto-2021 a las 6:08 p.m., por lo que solicito se tenga por extemporánea la presentación del recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

a). Contra la decisión atacada procede la reposición, toda vez que el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso determina que, en general, tal recurso “*procede contra los autos que dicte el juez*”, salvo los casos que el mismo artículo enlista de manera taxativa, entre los cuales no se encuentra el auto resistido.

b). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto objeto de controversia.

c). En el escrito se expresó las razones que lo sustentan.

Del recurso por la secretaría del despacho, se corrió el traslado respectivo por fijación en lista, en términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del C.G.P., como obra en el ítem 16 del expediente electrónico, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito descririendo el recurso de reposición interpuesto.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste razón al recurrente al considerar que no existe certeza de la firmeza de la Resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018, por cuanto la notificación a la demandada, porque no se cumplió en debida forma de acuerdo al CPACA? Ante lo cual considera desde ya la suscrita juez que la respuesta es **positiva**, tal como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto en el trámite del presente proceso, se inadmitió la demanda, indicando las falencias que en el momento se observaron respecto a los requisitos del art. 399 del C.G.P., para la admisibilidad de la demanda de expropiación presentada, también lo es que por tratarse la notificación de la Resolución por medio de la cual dentro de un trámite administrativo se ordenó expropiar el bien objeto de la litis por motivos de utilidad pública, presumiendo la buena fe de la actora con la constancia de la ejecutoria de ésta, subsanados los defectos que fueron indicados, se procedió a admitirla.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición presentado por la demandada señora LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, dadas las circunstancias expuestas por el recurrente que sirven como argumento, las cuales concretamente indican que la notificación de la resolución no se notificó en debida forma, en aras de establecer dichas exposiciones se procedió por parte del despacho a verificarlas, encontrando las siguientes situaciones:

1. Efectivamente la anterior administración municipal profirió la **Resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018**, ordenando la expropiación por motivos de utilidad pública del

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-**66825**, de propiedad de la demandada señora LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ³.

2. A folio 17 pdf del ítem 01, con fecha noviembre 26 de 2018, con **oficio TRD 1169.15.1.2767**, le libró comunicación de notificación personal a la demandada señora LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ, en la que se observa la constancia de correo de 4-72 con la causal de devolución "*No contactado*" y en observaciones la anotación "*lote*".

3. A folio 53 del pdf ítem 01, con fecha diciembre 26 de 2018, con **oficio TRD 1169.15.1.2905**, se libró la comunicación por aviso para efectos de la notificación de la resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018, en el cual entre otras cosas se observa que no indicaron la totalidad de los requisitos como lo establece el art. 69 del CPACA, a saber:
i. los recursos que legalmente proceden y, **ii.** Las autoridades ante quienes deben interponerse.

4. No obstante el art. 69 inciso 2º del CPACA⁴, establece que al aviso permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se observa conforme a la constancia de fijación **diciembre 10 de 2018** y desfijación **diciembre 24 de 2018**, éste permaneció fijado por el término de **once (11) días** lo cual si bien es un exceso lo cierto es que el término corre a partir de su retiro.

5. Así mismo a **folio 27 del pdf ítem 01**, reposa la constancia de ejecutoria de la resolución tantas veces mencionada, la cual indica que quedó debidamente ejecutoriada el día **26 de diciembre de 2018**, es decir, dos (2) días después de su desfijación, lo cual lleva a concluir que no se dejaron correr los términos del art. 76 del CPACA, que dice:

³ Ítem 01 pág. 13 a 16 pdf expediente electrónico

⁴ “**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el **día siguiente al retiro del aviso**.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (resalta el juzgado).

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso....."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018, se realizó prematuramente sin dejar correr los términos prescritos por la norma para que sí hubiere sido del caso el notificado interpusiera los recursos que prescribe la norma.

Siendo así las cosas, es una realidad procesal que en la demanda de expropiación presentada por el Municipio de Palmira, en contra de la demandada señora LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ, no se cumple lo previsto por el legislador en el artículo 399 numeral 2º del C.G.P., que a la letra reza:

"La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación...".

Ello dado que conforme a lo dicho y habida cuenta que la notificación de la Resolución No. 398 de noviembre 15 de 2018, no se realizó en los términos que prescribe el CPACA, esto es no se notificó con todos los formalismos de ley, no se indicaron los recursos que cabían y no se dejó correr el término para interponer los recursos por lo que se debe asumir que el acto administrativo no está en firme como para poder acudir a la vía judicial, razones suficientes para revocar el auto interlocutorio No. 194 de mayo 13 del 2019, por el cual se admitió la demanda.

Al efecto se tiene en cuenta lo dicho por el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C. P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ** con relación al tema de la debida notificación:

"En suma, la indebida notificación del acto condujo a que el título ejecutivo no produjera efectos, ni quedara ejecutoriado, motivo por el cual los actos acusados que negaron la excepción debían anularse, como lo ordenó el a quo". (Sentencia del 12 de junio de 2008 Radicación número: 66001-23-31-000-2001-01173-02 (15566, Empresas Públicas de Pereira contra la DIAN).

Así las cosas aunque el que nos ocupa no es un proceso ejecutivo, sí resulta pertinente el precedente judicial, en consideración a que con base en un acto administrativo

indebidamente notificado se pretende fundar una acción judicial en contra de un particular a quien no se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual afecta el artículo 29 Constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, se debe rechazar la demanda dado no estamos ante un acto administrativo en firme que permita accionar en vía judicial.

Ahora, como quiera que en el presente proceso no se llevó a cabo entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis, por cuanto no hubo consignación de dinero para el valor del avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a la práctica de la medida cautelar, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-66825.

6. Para finalizar en orden a atender la manifestación de la actora, relativa a que no se debe dar trámite al recurso de reposición por haberse presentado en forma extemporánea, se debe señalar que no es de buen recibo, toda vez que sí fue allegado fue dentro de los términos legales. En efecto la notificación realizada a la demandada fue por **conducta concluyente** (art.301 C.G.P.), por eso se debe dar aplicación al término previsto en el artículo 91 que le da a la demandada un plazo de tres días para retirar las copias del traslado, mismas que sí existen en este plenario iniciado en forma escritural.

Cumplido dicho lapso empieza a correr el término del traslado que lo es de 3 días en este caso. en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso, como quedaron estipulados en la constancia secretarial vista a ítem **18** del expediente electrónico de modo que el estado se publicó el 25 de agosto. Los 3 días del artículo 91 corrieron: 26, 27, 30 de agosto y los 3 días para impugnar fueron: 31 de agosto y 1, 2 de septiembre de 2021.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 194 de mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019), admisorio de la demanda de **EXPROPIACIÓN** adelantada por el

MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** de la demandada señora **LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la demanda de **EXPROPIACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en **contra** de la señora **LUZ MARY RAMIREZ SÁNCHEZ.**

TERCERO: HÁGASE la devolución de los anexos físicos de la demanda la parte actora, una vez ejecutoriado este auto para lo cual por la secretaría del juzgado se hará el respectivo acuerdo con el apoderado del demandante dado el ingreso restringido que actualmente tenemos a la sede de los juzgados.

CUARTO: CANCÉLESE la inscripción de la demanda ordenada sobre el folio de matrícula No. **378-66825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Librese el correspondiente oficio, remitiéndolo al correo a la parte actora y a dicha Oficina, una vez ejecutoriado este auto, siendo de cargo de la parte interesada el pagar el respectivo derecho a esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

cri

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24ffbbf7a10ec673ae1e71d34e5fcad29c7df4fa71253a878914ef60d820b54**

Documento generado en 18/04/2022 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>